

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cents.
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido a dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden a la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar a los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción a la expresada ley e instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse esta, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, é informado por la Intervencion general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudacion del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá a cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción a las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y a las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia con arreglo a dicha instrucción y a las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª a 3.ª y 5.ª a 8.ª inclusives del 45 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitucion de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de

la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padron a que hace referencia el párrafo 1.º del artículo 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción a modelo; las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas a los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados a obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán a su extension con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta a la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal, a medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo a las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, puedan expedir cédula a los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas a que se hace referencia en la disposición 2.ª de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padron aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas a los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos a los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervencion de la provincia, verificándose la remesa a los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el recibí en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes a las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen a los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de los pedidos que hagan, y dotándose de las que remesen a los Ayuntamientos tan luego estos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno recibí, y acto seguido harán cargo a los Ayuntamientos de las cédulas enviadas a los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen a realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas a la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inútiles y canceladas, acompañándolas a la misma cuenta para la justificacion de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por

la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceden en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacen en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital» una vez suscrito el «recibo» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos para su completo cobro, no pudiendo en ningun caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevencion 8.ª de la disposicion 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 dias de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudacion se están siguiendo los procedimientos coerciti-

vos que la instruccion del impuesto determina. Dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscriban una hoja declaratoria en que consiguieren los nombres de estos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administracion ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuario con arreglo á instruccion.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordaran ninguna trasaccion de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningun habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribucion de las hojas declaratorias para la formacion del padron y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputaran al credito que para «fabricacion de cédulas, su extension y recuento de las caducadas» figura en la seccion 9.ª, cap. 7.º, artículo 1.º del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883. — CUESTA. — Sr. Director general de Impuestos. — Gaceta del dia 25 de Agosto de 1883.)

La ley de 25 de Julio último, reformando la tributacion especial de la riqueza minera, fija el cánon de superficie en 10 y 4 pesetas, segun las sustancias metalíferas que en ella se determinan, y restablece la equidad proporcional con el 1 por 100 sobre los productos que en igualdad de superficie estarán en razon directa de la abundancia de los criaderos y de la cuantía del capital destinado á su explotacion. Pero vanos serán los propósitos de la ley, cifrados en amparar los intereses legítimos, si la Administracion por su parte no cumple estrictamente sus deberes y permite que á la sombra de negligencias indisculpables se intenten y se cometan abusos que perjudican á los mineros de buena fe, á la par que al Tesoro público, y paralizan el progresivo desarrollo de este importante ramo de la riqueza nacional.

El más grave de los que pueden ser de la responsabilidad de la Administracion económica es el que afecta á la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del cánon de superficie, puesto que su perpetracion establece desigualdades irritantes entre las empresas mineras que lo satisfacen puntualmente y las que no cumplen este deber, impide que otras denuncien y exploten las minas paralizadas y constituye una infraccion de la ley.

Para evitar estos males, y al propio tiempo porque es conveniente que al entrar la tributacion de que se trata en un nuevo periodo se encuentre la Administracion desembarazada de rémoras y obstáculos antiguos, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que comunique V. S. las órdenes más ter-

minantes á la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que inmediatamente proceda á exigir por la via de apremio los débitos por cánon de superficie de un año ó más, y reclamar del Gobernador civil la caducidad de las que no lo satisfagan enteramente en el término de 15 dias, á contar desde la comunicacion al pago, segun dispone el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Que antes de finalizar el mes de Setiembre próximo venidero de V. S. conocimiento á la Direccion general de Contribuciones de las minas caducadas por falta de pago del cánon de superficie: en la inteligencia de que serán V. S. y la Administracion de Contribuciones y Rentas responsables material y moralmente de los perjuicios originados al Tesoro y de los que puedan alegar los mineros de buena fe por las minas que, trascurrida aquella fecha resulten en débito sin haber sido declarada su caducidad.

3.º Que gestione V. S. en el Gobierno civil y en la Seccion de Fomento de esa provincia el conocimiento oficial de todas las concesiones otorgadas y que se otorguen, con expresion de las extensiones superficiales respectivas.

Y 4.º Que en lo sucesivo, y por lo que respecta á las concesiones que deban subsistir ó se otorguen nuevamente, se cumpla exactamente por parte de esa Delegacion y de la Administracion de Contribuciones y Rentas lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883. — CUESTA. — Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de..... (Gaceta del dia 22 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de mi cargo con fecha 13 de Julio último, en que se significa la necesidad de hacer entender á las Comisiones provinciales su obligacion de respetar lo dispuesto en el parrafo tercero del art. 180 de la ley de reemplazos, reformada en 8 de Julio de 1882, toda vez que algunas de ellas han concedido y conceden cambios de situacion á individuos destinados por suerte á Ultramar con soldados pertenecientes al Ejército en sus distintas situaciones, dándose tambien el caso de haberse otorgado dicho cambio á un soldado del Ejército de Ultramar con un hermano, sargento segundo de la reserva en la Peninsula; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver encargue V. S. á esa Comision provincial el exacto cumplimiento del citado artículo de la ley, que reserva exclusivamente á las Autoridades militares la facultad de otorgar el cambio de situacion á los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, segun se declara en Real orden de 26 de Julio último, inserta en la Gaceta de 5 del actual, evitando así contestaciones y competencias con dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1883. — GULLON. — Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta del dia 25 de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 150.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«No habiendo pagado el 1.º trimestre del repartimiento provincial más que trece Ayuntamientos, y siendo ya los que además adeudan de años anteriores: la Comision provincial, desconfiando siempre de evitar los apremios, excita el celo de los mismos para que en todo el mes de Setiembre ingresen en la Depo-sitaria de fondos provinciales sus respectivos descubiertos, haciendo uso en otro caso de las atribuciones que le concede el art. 114 de la vigente ley provincial.

Igual excitacion se hace á los deudores por rentas, censos de los establecimientos de Beneficencia, anuncios publicados en el *Boletín oficial* y cualquier otro concepto rogando á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad á esta circular á fin de que no aleguen

ignorancia los interesados, ni les sorprenda el apremio si dejan trascurrir como plazo improrrogable el mes citado de Setiembre sin verificar los pagos: pues no de otro modo puede cumplir la Corporacion el deber en que está de recaudar todos los débitos y satisfacer tan predilectas atenciones como son las de Beneficencia, Instruccion pública y demás á que por la ley viene obligada.»

Y como por este Gobierno son tantas las excitaciones que sobre este mismo particular se han dirigido á los Sres. Alcaldes, he de advertirles que estoy dispuesto, secundando los legítimos deseos de la Comision provincial, á hacer uso de toda mi energia contra los que las vienen desoyendo, prescindiendo ya de consideraciones que desgraciadamente observo no dan resultado ninguno. Apresúrense, pues, los Sres. Alcaldes á ponerse al corriente de los descubiertos de cuotas provinciales en todo el mes de Setiembre próximo; en la inteligencia, que sin otro aviso, desde 1.º de Octubre siguiente saldrán Comisionados de apremio contra los morosos.

Soria, 30 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil.

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1883 á 1884.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.				
1.º	Gastos de representacion al Sr. Presidente.....	250		
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1000		
»	Personal de la Secretaría, Contaduria y Depositaria provincial.....	2242 75		
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduria.....	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»	4038 57	
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	166 66		
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»	507 82	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo y caja especial.....	749 16		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2749 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	676 25		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382 70		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
	Sueldo del auxiliar.....	166 66		
1.º	Estancias y traslacion de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5857 58		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3291 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	3844 75		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	23.368 19
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1598 02	1598 02	1.598 02
Total general.....				24.966 21

Soria, 20 de Agosto de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—Comision provincial 22 de Agosto de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

En la madrugada del dia 16 del que cursa, salió de su casa domicilio con direccion á Utrilla el vecino de esta villa Ildefonso Palacios Martinez cuyas señas personales se expresan á continuacion; y como a pesar del tiempo trascurrido no haya verificado su regreso, así como tampoco ha sido posible inquirir su paradero, ruego á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil de esta provincia procedan á la busca y detencion del aludido sujeto, suplicando al propio tiempo á la autoridad del pueblo donde pudiera ser habido, se sirva ponerlo en mi conocimiento para los efectos que proceda.

Puebla de Eca, 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Norberto Gallego.

Señas personales de Ildefonso Palacios Martinez.

Edad 53 años, estatura baja, bastante calvo, ojos pardos y un poco hundidos, nariz regular, barba poblada, color bueno; viste calzon de paño castaño, chaleco de pana negro, calzoncillos y calcetas de lienzo; camisa de retor, faja de lana azul y correa de cuero, alpargata blanca abierta con hiladillos puestos al estilo del país, pañuelo y sombrero ancho y viejo á la cabeza; lleva una manta vieja con cuadros blancos y negros, y se supone lleve tambien cédula personal núm. 143.

Ayuntamiento de Duruelo.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo, con la dotacion anual de 1.975 pesetas por clases acomodadas y 25 por beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, con casa-habitacion para el facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Duruelo, 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano Olalla.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

Este Ayuntamiento, en union de la Junta municipal y vecinos, ha creado una nueva plaza de farmacia, que tendrá su residencia en esta villa; su dotacion consiste en 625 pesetas anuales por las familias pobres del distrito, pagadas trimestralmente por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, y por los vecinos acomodados de dicha villa 60 fanegas de trigo de buena especie, siendo por parte las medicinas de los ganados, que su número es crecido, y cobrándose su importe por separado el profesor. Se advierte que los cuatro pueblos circunvecinos, que el más distante no llega á una legua, se cree con bastantes probabilidades serán adheridos á esta plaza, teniendo en cuenta el surtirse de establecimientos que distan más de tres leguas.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes durante el tiempo de quince dias, contados desde el de su insercion en el *Boletín oficial*.

Santa María de las Hoyas, 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Esteban Muñoz.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Agosto de 1883.

Ley derogando el art. 11 de la de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales, núm. 92.

Otra fijando el canon anual de las concesiones para la explotacion minera, id.

Real orden disponiendo que para la provision de escuelas en los concursos de traslado y ascenso no se dé preferencia á los aumentos de dotacion que se indican, id.

Real decreto reformando los art. 3.º y 4.º del de 22 de Mayo de 1864, referente al servicio y transmision de despachos telegráficos, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Diputacion provincial, id.

Ley de policia de imprenta, núm. 93.

Real decreto alzando á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada anteriormente, id.

Circular á los Fiscales de las Audiencias dándoles instrucciones sobre el cumplimiento de la nueva ley de imprenta, id.

Ley prorrogando las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales mientras exista la litografía, id.

Otra haciendo obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas para cubrir las atenciones de la primera enseñanza, id.

Otra suprimiendo el recargo del 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, id.

Real orden autorizando á las señoras para ejercer la profesion de Cirujano dentista, id.

Otra desestimando la solicitud de las Hermanitas de los pobres referente á la construcción de un cementerio, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que en el término de ocho dias envíen los Presidentes de las Juntas de 1.ª enseñanza y los Maestros y Maestras los padrones y matriculas que se les tienen pedidos, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la detención de D. Luis Eduardo Tessér, id.

Ley dictando reglas para la concesion de auxilios á las empresas constructoras de canales y pantanos de interés público, núm. 94.

Real decreto señalando el dia 20 del actual para la supresion del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia recordando á los dueños de los perros la obligacion de llevarlos con bozal, id.

Otra id. de id. anunciando haberse encargado del despacho de la Secretaría del mismo el oficial 1.º D. Modesto Guítan, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Vellilla á Rejas de San Estéban, id.

Real orden devolviendo á la Comision provincial de Barcelona el expediente de excepcion alegada á nombre del mozo Adolfo Maristany para su revision, núm. 93.

Otra id. declarando improcedente la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Alhama, id.

Real orden declarando procedente la revocacion de las resoluciones apeladas del Gobernador de Almeria referentes á la atencion de la plaza de Castaños, núm. 96.

Bando del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte declarando en estado de Guerra las provincias de Logroño y Soria,

Circular del Gobierno militar participando haber sido pasados por las armas cuatro sargentos del regimiento de N.ªmancia, núm. 97.

Otra del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Antonio Martín, id.

Otra de id. id. fijando los requisitos que en lo sucesivo han de llenarse para la concesion de licencias de uso de armas, de caza y pesca, id.

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegacion celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, id.

Tratado de Comercio á que la anterior ley se refiere, idem.

Real orden recaida con motivo de la solicitud de D. Manuel Frías, Maestro de párvulos de Arévalo, pidiendo su traslacion á la escuela de Tarazona, núm. 98.

Real orden desestimando el recargo interpuesto por D. Juan Benito Rabanillo sobre el pago de dietas por la formacion de cuentas municipales de Benibire, id.

Otra id. declarando procedentes los cambios de número siempre que los solicitantes pertenezcan á un mismo reemplazo y provincia, id.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, núm. 99.

Real orden para que se recomiende á los Maestros de escuelas públicas que inspiren á los niños los sentimientos de proteccion á los animales y á las plantas, id.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Excmo. Diputacion provincial el dia 11 de Agosto de 1883, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden referente al ingreso de los huérfanos de la guerra en Ultramar en los colejos de huérfanos de Guadalajara, núm. 101.

Otra id. de id. id. declarando caducadas las autorizaciones de uso de armas concedidas a los agentes de la Administracion hasta 1.º del mes actual, id.

Otra id. id. ordenando la captura de Mister Maholin M. Graham, id.

Otra de id. id. ordenando la captura de Jose Fernandez Dominguez, id.

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para sacar á subasta las concesiones de la seccion del ferrocarril de San Estéban de Gormaz á Calatayud y la de Baides a Soria y a Caserjon, núm. 102.

Real orden declarando nulo el fallo en que la Comision provincial de Toledo se negó a revisar los del Ayuntamiento de Aldaencabo, y declaro exentos del servicio militar a los números 1 y 4, sin entrar en el fondo de la excepcion, núm. 103.

Otra id. disponiendo que los Directores de las Escuelas Normales de Maestros solo pueden conceder matriculas extraordinarias durante el mes de Octubre, id.

Otra id. disponiendo que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales se formen con estricta sujecion á lo que dispone el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, número 104.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes adquieran las guias necesarias para la compra, venta y cambio de caballerías, id.

Real orden disponiendo corra á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion del impuesto de cédulas personales, núm. 105.

Otra id. recordando el cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 respecto al pago del canon por concesiones mineras, id.

Otra id. encargando á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 180 de la ley de reemplazos reformada en 8 de Julio de 1882, id.

Buen Beseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(Continuacion.)

Constituye la mina la demarcacion de tres pertenencias, de 20.000 varas cuadradas, componiendo cada una un sólido de base rectangular, de 200 varas de largo por 100 de ancho, de una profundidad indefinida, en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta: segunda pertenencia, desde el segundo mojón al quinto en direccion Sur, 200 varas; quinto á sexto, Este, 100 varas; sexto á primero, Norte, 200 varas; tercera pertenencia, sexto á séptimo, Este, 100 varas; séptimo á octavo, Norte, 200 varas; octavo á primero, Oeste, 100 varas; cuarta pertenencia, octavo á noveno, Norte, 200 varas; noveno á cuarto, Oeste, 100 varas.

Segundo hecho.—Que promulgada la ley de 6 de Julio de 1859, reunióse la Sociedad en junta general el dia 4 de Noviembre de aquel mismo año, y acordó constituirse en especial minera, autorizando á la junta directiva para que otorgase como otorgó el 23 del siguiente mes de Diciembre, en la ciudad de Soria ante el Escribano público de su número el precitado D. Manuel Sanz Garcia la correspondiente escritura, que el Gobernador civil de aquella provincia aprobó por decreto de 2 de Marzo de 1860, oyendo previamente al Consejo provincial y en uso de las facultades que le conferia el art. 8.º de referida ley.

3.º Que tiempo adelante adquirió la Sociedad por titulo de compra y escritura otorgada en Soria á 24 de Noviembre de 1872 ante el Notario de la misma D. Juan Martinez Bueso la mina titulada *Desengano*, sita en el llamado las Olmedillas, término tambien de Peñalcázar, compuesta de dos pertenencias de plomo argentífero, terreno realengo del mismo pueblo; linda al Norte con pertenencia

de la mina *Barcelonesa*; Sur, edificios de la llamada *Nuestra Señora de la Peña*; Este, pertenencia de la *Eloisa*, y Oeste, barranco de las Olmedillas, haciendo la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata; desde el se medirán en direccion Este 150 metros, ó lo que resulte hasta empalmar con las pertenencias de la mina *Eloisa*, fijando la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros, ó lo que resulte hasta empalmar con las pertenencias de la mina *Barcelonesa*, fijando la segunda estaca; desde ésta en direccion Oeste se medirán 200 metros, fijando la tercera estaca; desde ésta en direccion Sur se medirán 600 metros, fijándose la cuarta estaca; desde ésta en direccion Este se medirán 200 metros, fijando la quinta estaca, y desde ésta se medirán lo que resulte en direccion Norte, con lo cual queda formado el rectángulo de las dos pertenencias. Consta de 120.000 metros cuadrados de extension.

El título de propiedad de esta mina se expidió á favor de D. Bernardo Perez, el cual la enajenó en la citada fecha á la Sociedad de que nos venimos ocupando, inscribiéndose esta traslacion en el mencionado Registro de la propiedad de Soria en 2 de Diciembre del mismo año, folio 171, tomo 6.º, libro 1.º de Peñalcázar, finca núm. 32, inscripción 2.ª

4.º Que por acuerdo y á expensas de la misma Sociedad, su Presidente, que fué era á la sazón Don José Matias Belmar, solicitó y obtuvo la concesion de otra mina con el nombre de *Virgilia*, la cual sitúa en el denominado Loma del sesterro del alambre, término de Peñalcázar. Se compone de 120.000 metros superficiales, siendo las concesiones colindantes, número de los expedientes y rumbos con sus longitudes, con arreglo á la escala de dos, 3.000, como sigue:

Punto de partida, mojón de la Peña, á la primera estaca, rumbo Sur, 334 metros, al cerro de las minas, y linda con la concesion de la denominada

Nuestra Señora de la Peña; de primera á segunda, rumbo Este, 200 metros, terminando en la Cañada de los Montañares; de segunda á tercera igual rumbo, 600 metros, al cerro del Quemadal; de tercera á cuarta, rumbo Este, 200 hasta el sendero del alambre, y últimamente, desde cuarta al punto de partida, rumbo Este, 265 metros en el ya dicho cerro de las minas con demasia de *Nuestra Señora de la Peña*, inscrito el título de concesion en el Registro de la propiedad de Soria en 10 del actual al tomo 387, libro 4.º del Ayuntamiento de Peñalcázar, folio 2, finca núm. 210, inscripción 1.ª

3.º Que por igual encargo y con la misma calidad de Presidente de la Sociedad referida, el D. José Matias Belmar pidió y le fué concedido un terreno como demasia de la mina que acaba de describirse, denominada *Virgilia*, en 28 de Octubre de 1882, segun se acredita con una certificacion expedida en 7 del corriente por D. Francisco Marqués y Díaz, Licenciado en Jurisprudencia, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Soria, comprensivo dicho terreno demasia de 50.772 metros 22 decímetros superficiales, cuya certificacion original se unió á este instrumento á los efectos del testimonio referido en la comparecencia de insertarlo en las copias y traslados, no consignándose los linderos, rumbos y demasias por no tener á la vista el correspondiente plano; lo que hago constar á los efectos prevenidos en el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos sujetos á registros, pues aun cuando advertí á los señores concurrentes la necesidad de consignar los requisitos que determina el art. 9.º de la ley hipotecaria, dichos señores no pudieron suministrarlos.

(Se continuará.)

Soria.—Imprenta provincial.